En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. F. C/ A. M. y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 152. - Año 20232** venidos del Juzgado civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 60 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 26/04/23 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 03/05/23 por la citada en garantía, recurso concedido en fecha 05/05/23.

Asimismo, el día 04/05/23 apela la parte actora, recurso concedido en fecha 08/05/23.

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, hizo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, CONDENO a M. A., P. G. A. y O. C. en el límite de cobertura, al pago de la suma de $ 8.541.059,63

(Ocho millones quinientos cuarenta y un mil cincuenta y nueve Pesos con sesenta y tres centavos), en concepto de daño a la integridad física y psicológica, daño moral, tratamiento psicológico, gastos médicos y daño material, con más los intereses correspondientes, la que deberá abonarse dentro del plazo de 10 días de quedar firme el pronunciamiento.

Impuso las costas del juicio a cargo de la parte demandada y citada en garantía en carácter de parte vencida y regulo los honorarios de la representación letrada y peritos.

3).- Los agravios de la parte actora.

En primer término, la recurrente se agravia en cuanto la A quo hace una lectura desacertada del monto del salario del actor correspondiente al mes de Abril del año 2019, que ha tenido en cuenta para insertar en la fórmula polinómica.

Esgrime que, la sentencia ha fijado el salario del actor por la suma de $ 45.295.89 para introducir en la fórmula "M." cuando ello no se corresponde con la documental que ha tenido a la vista al momento de sentenciar.

Afirma que la actividad del actor es la de ser "jornalero" en los puertos marítimos, estibador, como socio de la "C. D. E.. Los mismos, trabajan durante la semana de jueves a jueves y los jornales que ganan, los perciben el día viernes, luego tienen el porcentual de ganancia

que se hace a fin de mes, una vez que se suman las facturas de las empresas a las cuales le efectúan el servicio de E. mensualmente.

Sostiene que surge de las constancias de pago (no recibo laboral) del socio D., que el jornal ganado por el mismo, en la fecha del accidente, es el que figura como "Producción del Socio" y no es el que expresa "Saldo a favor SOCIO-C." $ 45.295.88 (tomada por la jueza), esta suma se agrega a la que figura en la parte superior y ese es el ingreso mensual del jornalero, que para el caso es de: $ 183.432.74.

Conforme la crítica concreta y razonada que efectúa la parte solicita que se reajuste la liquidación del acápite de daño patrimonial por incapacidad física del actor fijándose en la fórmula "M." el importe salarial real percibido por el actor.

4).- Los agravios de la citada en garantía.

La reclamante se agravia al señalar que el acto jurisdiccional de primera instancia, arbitrariamente se apoya en circunstancias donde es manifiesta la falta de indicios objetivos, tales como también lo afirma el perito de la causa, al desarrollar su labor bajo la hipótesis de que debió cederse el paso por la derecha, descontextualizando el lugar del siniestro, el cual era un Boulevard.

Afirma que la valoración de las pruebas realizada por la a quo fue parcial, como así también el encuadre jurídico realizado, toda

vez que es sobrada la jurisprudencia que indica que la prioridad de paso por la derecha no es absoluta y debe regirse por los parámetros del tiempo y lugar de los hechos. Cita jurisprudencia.

Indica que esto expone la falta de contextualización y de valoración de la totalidad de las pruebas, como así también del tiempo y lugar del siniestro acaecido en autos, basándose simplemente en una presunción legal de la cual admite prueba en contrario, a pesar de la no implicancia de la jueza de evaluar la responsabilidad de las partes y/o una eventual responsabilidad concurrente.

5).-Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).-Tratamiento de los agravios de la parte actora:

Previo al tratamiento de la queja interpuesta, resulta necesario destacar que con fecha 25 de septiembre de 2023, se dispuso como

Medida de mejor proveer la designación de Perito Contador a los fines que informe respecto de los puntos de pericia allí indicados.

En fecha 14 de junio del corriente año la Perito designada presentó el informe respectivo señalando en el punto 2) que –y cito textual- *"De acuerdo a la única documentación aportada por la C., puedo verificar que existe una única liquidación para el mes de abril. Y el importe percibido es $ 183.432,74…"*.

El resultado del Informe Pericial no cuestionado, sella la suerte afirmativa que ha de correr el agravio planteado por la parte actora. Es que, las conclusiones de la Perito Contadora, resulta concordantes con el planteo efectuado por la actora al fundar el recurso de apelación interpuesto.

Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

No encuentro elementos para apartarme del dictamen pericial portado.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

Por los argumentos expresados, he de hacer lugar al agravio planteado, y, en consecuencia revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto dispuso un salario mensual de $45.295,89, estableciéndose que, a los fines del cálculo indemnizatorio, deberá tenerse en consideración un salario mensual de $ 183.432,74, incluyéndose dicho monto en la fórmula a aplicarse conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia en el momento de la liquidación a practicarse oportunamente.

7).-Tratamiento de los agravios de la citada en garantía:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana*

lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, ni que haya valorado en forma errónea la prueba producida, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Debo señalar, que más allá de las manifestaciones generales que realiza el recurrente respecto de los supuestos errores o arbitrariedad indicados, el agravio transcurre casi en su totalidad en la mera transcripción de párrafos de la sentencia en crisis, lo

que, claramente, carece de relevancia a los fines de sustentar la apelación intentada.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

8).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: **a)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto dispuso un salario mensual de $45.295,89, estableciéndose que, a los fines del cálculo indemnizatorio, deberá tenerse en consideración un salario mensual de $ 183.432,74, incluyéndose dicho monto en la fórmula a aplicarse conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia en el momento de la liquidación a practicarse oportunamente; **b)** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, confirmando la sentencia de grado en todo lo demás que fuera materia de agravios.

9). -Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

10).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas:

a) por el recurso de apelación interpuesto por la actora, en el orden causado atento no haber existido contradictorio; **b)** por el recurso interpuesto por la citada en garantía, las costas se imponen a la recurrente vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

11).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados intervinientes: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora los de sus letrados, Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; **b)** por el recurso interpuesto por la citada en garantías a los letrados de la parte actora, en conjunto, Abogados V. F. y S. F., en el 30% y al letrado de la citada en garantía, Abogado L. M., en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior. Regular los honorarios de la

Perito Contadora K. A. en el 1%, sobre el monto de condena. Todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13, 38, 46 y 60 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento del agravio de la parte actora

El importe a considerar como ingreso del actor en Abril de 2019

Agravia a la parte actora que la sentencia haya considerado –a los fines de realizar el cálculo indemnizatorio por la valuación de la incapacidad sobreviniente al accidente motivo de autos— la suma de $ 45.295,89.-, cuando conforme las constancias de autos debió tomar $ 183.432,74.A fin de dirimir la cuestión, se ordenó oportunamente la realización de una "medida para mejor proveer", consistente en la realización de una Pericia Contable

que determine el monto correcto. La perito designada al efecto practicó su dictamen y determinó que al mes de Abril de 2019 corresponde considerar la suma de $ 183.432,74.- como ingresos del actor. Este dictamen pericial no fue atacado por las partes.

Cabe considerar aquí lo que ya lleva dicho esta Alzada sobre la valoración del dictamen pericial.

Ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su

aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido— éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede

ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio

idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial contable producido en autos como "medida para mejor proveer", está científicamente fundado y emana de una profesional con sólida versación en la materia, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara de igual forma in re *"M. c/ A. S.A."*, sent. 25/10/12, N° 75/2012 y en *"Q. c/ B. M. S.A."*, sent. 13/06/13, N° 47/2013, entre muchas otras; comparto la solución dada en este punto por el Sr. Juez preopinante en su voto precedente, no apartándose de las conclusiones periciales sin

fundamentación alguna que avale tal apartamiento. Es mi opinión, que si la experta ha sido clara y terminante en cuanto al punto en cuestión que ella ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válido el mismo. Nada se ha demostrado aquí acerca de que la perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Es por ello que opino que, asistiéndole razón a la agraviada, debe ser revocada la decisión de la Magistrada a quo en cuanto ha determinado la suma de $ 42.295,89.- como ingreso del actor en el mes de Abril de 2019 y disponer que corresponde tener como importe correcto la suma de **$ 183.432,74.-** la que deberá ser considerada al realizar el cálculo conforme la fórmula fijada en la sentencia originaria.

La admisión del agravio acarrea como inevitable consecuencia la modificación del monto de la indemnización que le corresponde percibir al reclamante por su incapacidad, el cual deberá fijarse en la etapa procesal correspondiente, conforme lo hasta aquí fundamentado.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la citada en garantía</u>

<u>Arbitrariedad de la sentencia y errónea valoración de la prueba</u>

A-) La recurrente afirma que se ha dictado una ***arbitraria*** decisión.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al

juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está

impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Es que, más allá de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

B-) El otro punto de cuestionamiento de la quejosa está referido a la valoración de la prueba por la a quo.

Adelanto que –conforme lo vengo plasmando en innumerables votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Es por lo hasta aquí expresado que no comparto los dichos de la queja en cuanto hace referencia al error cometido al valorar la prueba por parte de la sentenciante.

Con respecto a lo expuesto en la queja, respondo a la agraviada que seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa del Tribunal interviniente (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está*

autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución" (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

La fundamentación vertida me conduce al rechazo del agravio.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando lo precedentemente desarrollado y fundamentado, cabe concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha determinado que los ingresos del actor para el mes de Abril de 2019 ascendían a la suma de $ 45.295,89.- (Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cinco pesos con 89/100); **b) disponer** que los ingresos a considerar por parte del reclamante correspondientes al mes de Abril de 2019 a los efectos del cálculo indemnizatorio del daño por la incapacidad sufrida por el accidente motivo de autos, asciende a **$ 183.432,74.-** (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 74/100) y **c) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance y motivo de la revocación parcial de la sentencia apelada, no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del CPCC.

6 – <u>Las costas de la Alzada</u>

He de compartir las conclusiones y fundamentos del voto precedente en cuanto a que las costas de la Alzada deben ser impuestas de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se imponen en el orden causado y **b) por el recurso interpuesto por la citada en garantía:** se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 y concs. CPCC).

Con respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en los recursos interpuestos, comparto y hago míos los porcentajes propuestos en el voto precedente por el Sr. Juez Guillermo Hansen, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto dispuso un salario mensual de $45.295,89, estableciéndose que, a los fines del cálculo indemnizatorio, deberá tenerse en consideración un salario mensual de $ 183.432,74, incluyéndose dicho monto en la fórmula a aplicarse conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia en el momento de la liquidación a practicarse oportunamente; **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2.- NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia

3.- IMPONER LAS COSTAS de esta instancia: **a)** por el recurso de apelación interpuesto por la actora, en el orden causado atento no haber existido contradictorio; **b)** por el recurso interpuesto por la citada en garantia, las costas se imponen a la recurrente vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

4.- REGULAR los honorarios: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora los de sus letrados, Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; **b)** por el recurso interpuesto por la citada en garantía a los letrados de la parte actora, Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30% y al letrado de la citada en garantía, Abogado L. M., en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior.

Regular los honorarios de la Perito Contadora K. A. en el 1%, sobre el monto de condena. Todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13, 38, 46 y 60 Ley XIII, N°4-.

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto dispuso un salario mensual de $45.295,89, estableciéndose que, a los fines del cálculo indemnizatorio, deberá tenerse en consideración un salario mensual de $ 183.432,74, incluyéndose dicho monto en la fórmula a aplicarse conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia en el momento de la liquidación a practicarse oportunamente; **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2.- NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia

3.- IMPONER LAS COSTAS de esta instancia: **a)** por el recurso de apelación interpuesto por la actora, en el orden causado atento no haber existido

contradictorio; **b)** por el recurso interpuesto por la citada en garantía, las costas se imponen a la recurrente vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

4.- REGULAR los honorarios: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora los de sus letrados, Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; **b)** por el recurso interpuesto por la citada en garantía a los letrados de la parte actora, Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30% y al letrado de la citada en garantía, Abogado L. M., en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior.

Regular los honorarios de la Perito Contadora K. A. en el 1%, sobre el monto de condena. Todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13, 38, 46 y 60 Ley XIII, N°4-.

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.